



Universidad
Zaragoza

Trabajo de Fin de Grado

IRRESPONSABILIDAD REGIA: UNA REFLEXIÓN A PARTIR DE LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN FRENTE AL REY

Autora

Marta Marañón Mombiela

Directora

Eva Sáenz Royo

Programa Conjunto en Derecho y Administración y Dirección de Empresas
Facultad de Derecho
Marzo de 2018

RESUMEN

El Jefe del Estado en España se erige como símbolo de la unidad y permanencia del Estado. A él corresponde arbitrar y moderar el funcionamiento de las instituciones, la representación del Estado español y las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan. Como en otras monarquías que encontramos en la perspectiva comparada, la Constitución española de 1978 proclama la irresponsabilidad e inviolabilidad de la figura del Rey. El análisis de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales surgidos a partir de las demandas de filiación extramatrimonial presentadas contra el Rey Don Juan Carlos I nos dirige hacia un estudio en profundidad de esta prerrogativa enunciada en el artículo 56.3 de la Carta Magna, así como a su posible colisión con otros derechos fundamentales y principios rectores.

Palabras clave

Irresponsabilidad regia; Refrendo; Filiación extramatrimonial; Derecho a investigar la filiación; Principio de prueba; Derechos fundamentales; Reforma constitucional

ÍNDICE

Listado de abreviaturas.....	4
I. MOTIVACIÓN Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO	5
II. LA IRRESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL ESTADO Y LA INSTITUCIÓN DEL REFRENDO.....	7
1. RAZONES HISTÓRICAS QUE JUSTIFICAN LA IRRESPONSABILIDAD REGIA	8
2. PERSPECTIVA COMPARADA CON OTROS PAÍSES EUROPEOS.....	10
3. LA INVIOLABILIDAD DEL REY Y EL DEBATE ACERCA DE LA INVIOLABILIDAD ABSOLUTA O RELATIVA.....	12
4. EL REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY	15
III. EL ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA EL REY DON JUAN CARLOS I	18
1. LA COLISIÓN ENTRE LA INVIOLABILIDAD REGIA ABSOLUTA Y ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS RECTORES CONSTITUCIONALES.....	18
1.1. Derecho a conocer la filiación (art. 39.3 CE): Principio de prueba y acceso a la jurisdicción.....	21
2. CASO SOLÀ JIMÉNEZ: AUTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 34 DE MADRID DE 30 DE OCTUBRE DE 2013.....	23
3. CASO SOLÀ JIMÉNEZ: AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE ENERO DE 2015.....	26
3.1. Abdicación del Rey y cambio de jurisdicción. Cambio en la argumentación jurídica del suceso	26
3.2. Resolución del caso	29
4. CASO INGRID JEANNE SARTIAU: AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE FEBRERO DE 2015.....	32
IV. CONCLUSIONES	37
V. BIBLIOGRAFÍA	40

Listado de abreviaturas

CE	Constitución Española
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

I. MOTIVACIÓN Y METODOLOGÍA DEL TRABAJO

Los recientes pronunciamientos jurisprudenciales acerca de las demandas de filiación presentados contra el ahora Rey emérito Don Juan Carlos I han devuelto un debate de primer orden a la actualidad jurídica: el de la irresponsabilidad regia de la monarquía.

El Título II de la Constitución española, que lleva por rúbrica “De la Corona”, comienza con un artículo 56 que muestra las características básicas del marco en el que se desenvuelve nuestra Monarquía parlamentaria, forma política del Estado español, de acuerdo con el artículo 1.3 CE. La definición de la monarquía como parlamentaria quiere decir que en nuestro país, el Rey ocupa la Jefatura del Estado, constituyéndose en símbolo de la unidad y permanencia del mismo, y controlado por los otros dos poderes legislativo y ejecutivo. Y es precisamente en la función simbólica que posee su figura donde se apoya el artículo 56.3 CE para proclamar que la persona del Rey es irresponsable e inviolable y que de sus actos responderán terceros mediante la institución del refrendo (art. 64 CE)¹.

En el presente trabajo, lo que se pretende es analizar la delimitación material de esta irresponsabilidad, abriendo el clásico debate doctrinal entre los partidarios de la inviolabilidad absoluta o relativa, profundizando en sus orígenes y las causas que llevaron a su existencia. Pero además, el análisis de los autos recaídos a colación de estas demandas de filiación extramatrimonial, también hace centrar el interés constitucional en los derechos y garantías que quedarían afectados por el alcance de esta prerrogativa.

Es en gran parte debido a este factor por el que me ha parecido que sería conveniente el estudio de la delimitación que habría de tener esta irresponsabilidad regia, considerando las posturas de aquellos que opinan que la monarquía puede y debe tener un tratamiento especial también en los asuntos privados de quien ocupa la Jefatura del Estado, como de aquellos que proclaman que esa visión podría afectar al respeto de importantes derechos como los contenidos en los artículos 10, 14, 24 o 39 de la Constitución española.

¹ Se puede encontrar información adicional en el siguiente enlace: «<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>» (Consultado el 26 de enero de 2018).

En cuanto a la metodología empleada, he considerado fundamental el uso de diversos textos académicos, con vistas a obtener una información más detallada de la irresponsabilidad regia y la figura del refrendo en su vertiente histórica, actual y comparada, a través de las diferentes perspectivas que la doctrina ha tenido en torno al tema sometido a debate. A ello dedico la primera parte del trabajo. En la segunda parte del trabajo centro el foco de atención en las demandas de filiación extramatrimonial presentadas contra el actual Rey emérito, para lo que ha sido imprescindible la lectura en profundidad de las resoluciones recaídas en sede de un Juzgado de Primera Instancia madrileño y en sede del Tribunal Supremo, confrontando las dos argumentaciones que estos órganos judiciales otorgan al respecto. Todo ello me ha llevado a formar una opinión que expongo en el apartado de conclusiones.

II. LA IRRESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL ESTADO Y LA INSTITUCIÓN DEL REFRENDO

El art. 1.3. de la Constitución española establece que «la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria». Aunque su expresión literal pueda resultar algo confusa al referirse a «la forma política de Estado», este artículo viene a establecer la forma de gobierno del Estado español. Así, el sistema de gobierno que instituye la Constitución de 1978 es un sistema parlamentario en el que la jefatura del Estado recae en la figura del Rey. Frente a la clásica «monarquía constitucional», en la monarquía parlamentaria el monarca ya no es el jefe del ejecutivo, sino simplemente un poder simbólico. Ello nos permite hablar de un «ejecutivo bicéfalo de fachada», ya que en realidad sólo un órgano (el Gobierno) detenta el poder ejecutivo, y el jefe del Estado se limita a encarnar la continuidad del Estado sin participar realmente en el ejercicio del poder.

Pese a esta descripción renovada de la figura monárquica en nuestra Constitución actual, atributos pertenecientes a la Monarquía desde tiempos donde aquella era absoluta, como son la inviolabilidad y la irresponsabilidad regia, continúan vigentes hoy en día como pilares vertebrales de dicha institución².

El artículo 56.3 de la Constitución Española recoge esta irresponsabilidad del Monarca, la cual protege su conducta por los actos que este realiza. El Rey es irresponsable de sus actos porque de ellos responden quienes concurren a ellos mediante la institución del refrendo³.

Según el artículo 64 de la Constitución Española,

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

De la irresponsabilidad regia y de la institución que la hace posible, el refrendo, vamos a hablar en las siguientes líneas, abordando los diferentes planteamientos que de

² FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., «La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual», en *Revista de Derecho Político*, Nº. 44, 1998, p. 228.

³ HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., «Artículo 56: El Rey», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Alzaga Villaamil (dir.), tomo V, Edersa, Madrid, 1997, p. 76.

los mismos se ha hecho a lo largo de la historia y el debate actual existente en torno a tales figuras.

1. RAZONES HISTÓRICAS QUE JUSTIFICAN LA IRRESPONSABILIDAD REGIA

El origen de la irresponsabilidad regia tiene sus raíces en las primeras civilizaciones, donde el Rey era considerado como un ser sagrado, que era incapaz de obrar mal o actuar de forma injusta. A la sacralidad del Rey, se añadió entonces el adjetivo de inviolable, como persona que no podía ser sometida a control jurisdiccional e irresponsable en todos los ámbitos. Su irresponsabilidad se mostraba como una consecuencia derivada de la ostentación de la soberanía por el Rey⁴. Ya por entonces existía la figura del refrendo, pero como un mero acto formal que daba fe de una actuación que, en realidad, únicamente dependía de la voluntad del Monarca.

El paso de los regímenes monárquicos absolutos a la Monarquía constitucional del siglo XIX y principios del siglo XX será el resultado de una progresiva evolución en Inglaterra y de un brusco cambio en la Europa Continental derivado de la Revolución Francesa⁵. A lo largo de estos siglos, el parlamentarismo se fue instaurando como una forma de gobierno, al tiempo que el principio monárquico fue cediendo a favor del principio democrático.

La Monarquía constitucional supone la figura de un Monarca que comparte la soberanía con la Nación, representada por el Parlamento. El Rey es además titular del poder ejecutivo, teniendo la potestad de nombrar al Gobierno. Esta separación de poderes hace que el refrendo cobre importancia en cuanto a limitación formal de las decisiones tomadas por el Monarca, si bien es cierto que luego en la práctica quedaría en una mera ficción solo relevante en momentos puntuales. La irresponsabilidad regia, de esta manera, seguiría manteniéndose como consecuencia del reconocimiento de un Monarca representante de la Nación en la que el poder se centraliza⁶.

En la Monarquía parlamentaria, se evolucionó hacia una completa separación de poderes, en la que la soberanía pertenecía exclusivamente a la Nación o el Pueblo, el

⁴ OLIVER LEÓN, B., «La irresponsabilidad como elemento sustancial de la monarquía», en *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001, p. 347.

⁵ SERRA CRISTÓBAL, R., «Las responsabilidades de un Jefe de Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, N.º. 115, 2002, p. 164.

⁶ OLIVER LEÓN, B., *ob.cit.*, p. 349.

poder ejecutivo era ejercido por el órgano del Gobierno y el Rey pasaba a carecer de poderes, manteniéndose su figura como una institución de autoridad y conservando aquellos atributos que le habían sido asignados, como es el de la irresponsabilidad. La concepción de un Estado democrático, sin embargo, no permite un ser con poder que sea irresponsable, y fue la figura del refrendo la que en este caso cubrió de manera total esa falta de responsabilidad regia. Como dice el profesor ARAGÓN REYES, «solo es posible unir Monarquía y democracia cuando esta es parlamentaria»⁷.

De esta manera, hemos llegado a la situación actual, con un Jefe de Estado situado al margen del poder ejecutivo y con unas funciones basadas principalmente tanto «en la representación hacia el exterior como la interna de los valores de la más diversa índole que se aglutinan en su país»⁸. Se puede observar que el moderno sistema parlamentario no ha logrado borrar esa supremacía del Monarca, pero ahora esta se centra en el papel moderador y garante del Rey de un buen funcionamiento del Estado y de la fluida interacción entre los órganos que conforman el mismo.

Esta función moderadora y simbólica atribuida en la actualidad al Monarca viene a justificar la irresponsabilidad que sigue rodeando a este órgano. Sin embargo, es también la culpable de la difícil configuración de la monarquía en nuestros tiempos, ya que seguimos manteniendo un órgano irresponsable que también puede tener en ocasiones un papel en el sistema político sin consecuencias para su persona.

Siguiendo a OLIVER LEÓN⁹, la irresponsabilidad regia actual se comprende como una falta de poder efectivo, desde el punto de vista de sus funciones meramente formales, pero también representa una falta de procedimiento jurídico que pudiese hacer efectiva su responsabilidad desde el punto de vista de su actuación política simbólica. La experiencia política ha demostrado que el Rey puede tener un papel político importante, y las Constituciones prevén, o al menos todas ellas consienten, actuaciones en dicho sentido. Sin embargo, a pesar de la concepción que el sistema democrático dicta entre poder efectivo y responsabilidad, hoy en día se sigue asumiendo el concepto de irresponsabilidad regia.

⁷ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., *ob.cit.*, p. 238.

⁸ PORTERO GARCÍA, L., «La responsabilidad del Jefe del Estado», en *Revista General de Derecho*, Nº. 450, 1982, p. 4.

⁹ OLIVER LEÓN, B., *ob.cit.*, p. 364.

2. PERSPECTIVA COMPARADA CON OTROS PAÍSES EUROPEOS

Como afirma TORRES MURO, en la perspectiva comparada queda patente que hay un modo diferente en que regular la responsabilidad del Rey y el refrendo, y que toda la investigación que se establezca en torno a este instituto deberá tener en cuenta que la interpretación del mismo dependerá del sistema constitucional del que estemos hablando, ya que las funciones asignadas al Monarca serán distintas en cada uno de ellos¹⁰.

Pues bien, a pesar de la homogeneidad que se pretende dar al papel que juega el Jefe de Estado en el sistema monárquico parlamentario, podemos decir que las regulaciones de la función regia en las Monarquías parlamentarias guardan entre sí notables diferencias.

En un primer grupo de monarquías a analizar encontramos la monarquía limitada de Noruega. Sorprende el hecho de que este país sufrió una reforma en su constitución en el año 1990, pero el título relativo a la corona no sufrió ninguna modificación, manteniéndose lo establecido respecto a la misma en 1814, en un texto que da amplias potestades al Monarca en contraste al caso español. En Noruega, la forma de gobierno es la monarquía limitada y heredada y el Rey es quien ostenta el poder ejecutivo, con amplias facultades de decisión.

Bélgica ha sido otro de los países que ha mantenido para su Rey las atribuciones propias de la monarquía constitucional, reconociéndose también la inviolabilidad del Monarca como también lo hace la Constitución Española. En este país, por tanto, la figura del refrendo también es de suma importancia, pues a los actos del Monarca siempre concurre un Ministro y en caso de divergencia, la voluntad que se hace prevalecer de hecho es la de este mismo, que es el que tiene las responsabilidades.

En otro orden, encontramos otro bloque de constituciones que regulan otra forma de entender la regulación de la Corona que han emprendido ciertas reformas constitucionales de importancia relacionadas con el tema que aquí abordamos. Dinamarca es un ejemplo de monarquía que fue reticente al cambio de sus formas más tradicionales, siendo resistente al cambio que suponía la cesión de los poderes del Rey a la representación conforme a un sistema parlamentario. La reforma que se produjo en el

¹⁰ TORRES MURO, I., «Refrendo y Monarquía», en *Revista Española de Derecho* N.º. 87, 2009, p. 47.

año 1953 introdujo elementos esenciales de lo que es una monarquía parlamentaria pero conservando todavía enunciados de textos constitucionales anteriores.

Holanda es otro ejemplo de Monarquía que también partía de la inviolabilidad real y de la responsabilidad ministerial. En esta, al igual que en España, se han dejado sentir los efectos que conlleva la indeterminación de las reglas jurídicas, haciéndose patentes tensiones entre la Corona y la representación popular en diversas ocasiones¹¹. En lo que a esto respecta, merece la pena resaltar algunos artículos que envuelven antiguas fórmulas tradicionales, como aquel que afirma que el Gobierno está formado por el Rey y los Ministros, precepto sorprendente sobre todo si lo comparamos con lo que afirma nuestra actual Constitución. En la regulación de la Corona de este país, también se tomó la responsabilidad ministerial y la figura del refrendo, ante la inviolabilidad real que predica su Derecho Constitucional.

De la clásica Monarquía británica cabría destacar una peculiaridad y es que allí la contrafirma, que sería lo que vendría a sustituir a nuestro instituto de refrendo, no existe como tal. Allí se habla de que las actuaciones de la Reina deben estar guiadas por el consejo (*advice*) de los ministros que forman una mayoría en la Cámara de los Comunes. De los actos que lleva a cabo la Reina pues terminan siendo responsables sus Ministros, salvo escasas ocasiones, como el caso de los mensajes que realiza como jefe de la Commonwealth y que aparecen cubiertos por la responsabilidad de la Reina y no por el Consejo de Ministros, con independencia de que el Primer Ministro sea informado previamente acerca de su contenido. Como afirma TORRES MURO¹², el consejo que se le da a la Reina siempre es vinculante y la Reina no tiene más opción que aceptarlo.

Admitiendo las deficiencias que podría tener nuestra Constitución, no podemos dejar de afirmar, viendo la regulación de la Corona en otros lugares, que la separación de poderes y autonomía que se le da al Gobierno en la Constitución española es innegable, limitando la intervención regia.

Por último, siguiendo a GARCÍA CANALES, bien merece ser mencionada la regulación actual de la Monarquía sueca que, a juicio del autor, «se encuentra en un estadio que se sitúa en las postrimerías de la evolución de las monarquías

¹¹ GARCÍA CANALES, M., «Las monarquías parlamentarias europeas», en *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001, p. 89.

¹² TORRES MURO, I., *ob. cit.*, p. 52.

parlamentarias»¹³. En este modelo de monarquía, la función regia es simbólica, pero el Rey, a diferencia que en España, carece de las funciones que aquí se le atribuyen y de las cuales es irresponsable, como el nombramiento del Primer Ministro o la formalización de actos del legislativo o ejecutivo.

En definitiva, y haciendo una lectura de lo expuesto, resulta significativo que casi todos los datos acerca de otras Monarquías parlamentarias, muestran la importancia que en todas ellas tiene la figura del refrendo, ya que la irresponsabilidad de sus Monarcas hace que tal instituto deba estar presente en sus textos jurídicos.

3. LA INVIOLABILIDAD DEL REY Y EL DEBATE ACERCA DE LA INVIOLABILIDAD ABSOLUTA O RELATIVA

Tal y como se ha expuesto anteriormente, nuestra Constitución de 1978 mantiene la inviolabilidad y la irresponsabilidad del Rey como atributos inherentes a su persona, lo cual comporta que el Rey no responderá de sus actos sean estos de carácter público o personal.

Mucho se ha hablado acerca de la función simbólica del Monarca y de que precisamente el mero carácter formal de las funciones que realiza vendría a justificar su irresponsabilidad derivada de una falta de poder efectivo.

Con respecto a la posibilidad de actuar de una manera político simbólica, como bien manifestaba OLIVER LEÓN, aquí ya se aprecia en este hecho una falta de un procedimiento jurídico que viniese a regular tal situación, una falta de racionalización, de normas jurídicas, que vaciase la posible actuación autónoma de un Monarca irresponsable¹⁴.

Pues bien, a ello se adhiere un debate que vamos a abordar en las siguientes líneas y que compete a la irresponsabilidad regia que afecta a los actos de carácter personal. En este sentido, cabe hacer mención a las palabras pronunciadas por el profesor SOLOZÁBAL, que comenta que si bien es cierto que la inviolabilidad del Rey puede ser entendida como una fórmula que indica el máximo respeto, también es cierto que esta inviolabilidad entendida como irresponsabilidad jurídica constituye «una

¹³ GARCÍA CANALES, M., *ob. cit.*, p. 90.

¹⁴ OLIVER LEÓN, B., *ob.cit.*, p. 372.

brecha que solo se podría contrarrestar con un compromiso de ejemplaridad del Jefe del Estado»¹⁵.

El debate del que hablamos se centra en si debemos entender esta inviolabilidad regia de forma absoluta o si esta solo debería ceñirse a los actos realizados por el Monarca como titular de la Corona.

La inviolabilidad absoluta se ampararía en esa función simbólica de la que hablábamos, en el hecho de que en las monarquías que se encuentran dentro del sistema democrático no tienen ningún poder político y por ello habría que transferir la responsabilidad de todas las actuaciones del Monarca a unos terceros por vía de la institución del refrendo. Desde la posición de aquellos que defienden una inviolabilidad absoluta, tanto las actuaciones públicas como las actuaciones privadas del Rey quedarían cubiertas por el refrendo regio.

La inviolabilidad concebida de una manera relativa, sin embargo, limitaría su alcance y solamente cubriría aquellos actos que son realizados por el Monarca en el cumplimiento de sus funciones como titular de la Corona. Esta concepción no englobaría bajo la figura del refrendo a los actos realizados de manera privada o particular por el Rey, que pasarían a enjuiciarse por los cauces marcados por el Derecho a este respecto. Esta concepción habría sido defendida por gran parte de la doctrina, pues se ajustaría más a los principios democráticos y Estado de Derecho que figuran en nuestra Constitución¹⁶.

Nos encontramos de esta manera con dos posiciones enfrentadas. Por una parte, la de aquellos que consideran la inviolabilidad e irresponsabilidad absoluta del rey como cualidades inherentes a su persona que le dotan de una alta protección por su condición de símbolo y representación de la unidad de la Nación. Por otra parte, la de aquellos que propugnan que una visión limitada de la irresponsabilidad, es decir, la inviolabilidad relativa, sería la que habría de entenderse, pues es la que más concordaría con el articulado y los principios que se extienden a lo largo de nuestra Constitución, a saber, el principio democrático, el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J. «Rey», *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo IV, Civitas, Madrid, 1995.

¹⁶ GALERA VICTORIA, A., «Las demandas de filiación y la Corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos», en *Revista de Derecho UNED*, N.º. 17, 2015, p. 321.

La inviolabilidad absoluta del Monarca conllevaría que resulta por tanto imposible someter a juicio al Rey, sean los actos que realice personales o se encuentren dentro de las funciones que posee. Llegados a este punto, han sido varios autores los que se han llegado a plantear qué ocurriría ante la posibilidad de la existencia de un Rey asesino o violador¹⁷. ALZAGA VILLAAMIL comenta que, en ese caso, el texto constitucional no deja de ser correcto y que si el Rey delinquiese «nos encontraríamos ante el desprestigio y ante el ocaso de la institución monárquica»¹⁸. En opinión del autor citado y de una parte de la doctrina, la regulación de la inviolabilidad absoluta del Monarca no tendría por qué plantear dudas acerca de su conveniencia, pues en caso de encontrarnos ante un Rey delincuente, supondría tal desprestigio que ya no se plantearía su continuidad en la Corona.

Por el contrario, ya desde el momento en que se promulgó la norma suprema, la formulación de este artículo 56 suscitó una serie de críticas entre otra parte de la doctrina. Así pues, muchos autores no están de acuerdo en que la irresponsabilidad regia pueda ser absoluta, pues a su entender, supondría una clara vulneración del artículo 24 de la Constitución, por la imposibilidad de un juicio que afectase al Monarca que no permitiese resarcir a los eventuales afectados por un comportamiento del Rey. En esta línea de pensamiento encontramos a juristas como GONZÁLEZ PÉREZ¹⁹ o GIMBERNAT²⁰.

En respuesta a estos planteamientos, se han planteado soluciones que pasarían por posibles inhabilitaciones del Monarca o por la abdicación de este último, que siempre que se produjese, tendría que producirse de forma voluntaria. Más allá de ello, lo que queda claro es que existe un debate candente en torno a la regulación del artículo 56 en lo que se refiere al entendimiento de la irresponsabilidad regia y la figura que la sostiene, que no se puede pasar por alto.

¹⁷ OLIVER ARAUJO, J., «La reforma Constitucional de la Corona», en *Revista de Derecho Político*, Nº. 77, 2010, p. 53.

¹⁸ Puede consultarse en el siguiente enlace:

«<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>» (Consultado el 5 de Diciembre de 2017).

¹⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, J., «El control constitucional de los actos del Jefe de Estado», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Martín-Retortillo Baquer (coord.), Civitas, Madrid, 1991, pp. 1989-2000.

²⁰ GIMBERNAT ORDEIG, E., *La Constitución no debería declarar la irresponsabilidad del Rey*, El País, 18 de febrero de 1978. «https://elpais.com/diario/1978/02/18/espana/256604409_850215.html» (Consultado el 20 de diciembre de 2017).

4. EL REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY

La institución refrendataria ha tenido una larga trayectoria en el tiempo, pudiendo acumular diversas finalidades atribuidas a la misma. El refrendo comenzó siendo un mero formalismo por el cual se refrendaban unos actos del Rey que, en realidad, solo obedecían a su única voluntad, para pasar a convertirse en el mecanismo que ha permitido la convivencia de la irresponsabilidad regia y la democracia, desarrollando todo el potencial que posee esta figura.

Actualmente, el refrendo es el instrumento mediante el cual se traslada la responsabilidad de las actuaciones del Monarca a los órganos que sean competentes según las actuaciones de que se trate. El refrendo es la consecuencia lógica de la irresponsabilidad regia, el instituto que posibilita la existencia de la misma y más aún, la figura que ha permitido la aceptación de la Monarquía en un Estado democrático como el español²¹. Y es que en un Estado donde se regulan principios como el democrático, la falta de responsabilidad regia debe ser necesariamente cubierta por la responsabilidad de otros poderes. Como acertadamente comenta PORRAS RAMÍREZ, este instituto no vendría sino a hacer efectivo el artículo 9.3 de la Constitución Española, que garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos²².

Siguiendo a TORRES MURO²³, el refrendo es el mecanismo que permite la tenencia de un Rey que no influya en la vida política y simplemente se centre en su tarea representativa y simbólica. Con la figura de refrendo, se permite vaciar de contenido las actuaciones del Monarca, y que esas potestades sean verdaderamente ejercidas por aquellos que sí asumen la responsabilidad de las actuaciones regias cubiertas por ese refrendo. En la función simbólica, que engloba casi todas las funciones encomendadas al Rey en el texto constitucional, es donde el refrendo adquiere su pleno sentido, ya que en estos actos el Rey solo se limita a formalizar unas decisiones que le han sido ajenas, sin añadir ningún tipo de contenido a las mismas. Es lógico entonces que en lo relativo a las mismas, el Rey deba ser refrendado por quien verdaderamente ejecuta dichas actuaciones.

Sin embargo, y paralelamente a lo que hemos expuesto anteriormente al hablar de la irresponsabilidad regia, no todos entienden todas las funciones del Monarca como

²¹ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., *ob. cit.*, p. 240.

²² PORRAS RAMÍREZ, J.M., «El principio de irresponsabilidad regia y el instituto del refrendo», en *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001, p. 379.

²³ TORRES MURO, I., *ob. cit.*, p. 59.

únicamente simbólicas, y ahí es donde comienza un nuevo debate doctrinal acerca de hasta qué punto debería este instituto cubrir las actuaciones del Rey, dado que no todas ellas no dependen de su voluntad ni se pueden amparar en esa función meramente simbólica y vacía de contenido. En este sentido, podemos pensar en funciones como la del nombramiento del Presidente del Gobierno, el papel de su mando en las Fuerzas Armadas o los mensajes reales, en los que ciertamente el Rey sí que gozaría de cierta libertad de acción o margen de discrecionalidad. Se ha dicho respecto de los mismos que el Rey sí que vendría condicionado por la existencia de unas mayorías en las elecciones, en el caso del nombramiento del Presidente del Gobierno, o que cabría hablar de la posibilidad de un refrendo tácito en el caso de los mensajes reales, pero sin duda es un hecho que no ha dejado de plantear problemas²⁴.

Podríamos decir que nuestra Constitución hace una interpretación extensiva de este mecanismo, pues permite la existencia de un tipo de refrendo en el que ni siquiera se precisa que el refrendante haya tomado parte en la adopción de la decisión de la que es responsable, sino que en ocasiones su refrendo se limita a decir que el contenido del acto se adecúa formalmente a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, tal y como interpreta el Tribunal Constitucional (STC 5/1987, de 27 de enero).

Quizás la mejor solución ante ello sería la de una figura de un Rey alejado de las cuestiones políticas y centrado en las cuestiones meramente representativas, un Rey en el que se potenciase su función simbólica, y en el caso de tener cierto margen de acción, ceder su lugar a otros poderes. Solo así se entendería que el refrendo fuese total con respecto a las funciones realizadas por el Monarca en su vida pública y solo así se garantizaría y explicaría este tipo de Monarquía ligada a la institución del refrendo de cara al futuro²⁵. Como muy bien expresa GARCÍA CANALES, «allí donde el Jefe del Estado ha quedado reducido, por obra de su irresponsabilidad constitucionalmente proclamada, a mero titular de un conjunto de funciones de rango supremo, pero cuya decisión virtual se le escapa y, por tanto, no ejerce, es donde la institución refrendataria alcanza su sentido más pleno»²⁶.

²⁴ LÓPEZ GUERRA, L., «Las funciones del Rey y la institución del refrendo», en *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001, p. 400.

²⁵ TORRES MURO, I., *ob. cit.*, p. 59.

²⁶ GARCÍA CANALES, M., «El refrendo en las Monarquías», en *Revista de estudios políticos*, Nº. 212, 1977, p. 244-245.

Sin embargo, no puede olvidarse que además de una vida pública, existe también una esfera privada en la vida del Jefe del Estado. Y es en este plano donde se va a centrar la segunda parte de este trabajo. Ya se ha hecho antes una exposición acerca del debate doctrinal existente entre los defensores de una inviolabilidad regia absoluta y los detractores de la misma. Correlativamente, nos planteamos también si entonces esta figura del refrendo se debería interpretar de una manera extensiva y cubrir todas las actuaciones, incluso privadas, del Monarca en caso de que esta irresponsabilidad fuese absoluta, o si se debería aclarar que el refrendo es una figura que solo debe cubrir a los actos en los que verdaderamente el Rey ejerce una función simbólica que le ha sido encomendada constitucionalmente y sobre la que no tiene ningún poder efectivo que le haga asumir algún tipo de responsabilidad.

III. EL ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS DE FILIACIÓN CONTRA EL REY DON JUAN CARLOS I

La dicotomía planteada entre los defensores de la irresponsabilidad regia absoluta y aquellos que defienden la necesidad de que la misma sea relativa ha trascendido del ámbito teórico para convertirse en un debate en torno a los actos privados realizados por el Monarca y que ha reabierto la discusión existente en la doctrina.

Particularmente me refiero al interés que suscitaron las diferentes demandas que reclamaban la filiación del ahora Rey Emérito. Antes de realizar un análisis de las mismas, abordamos como paso previo la regulación existente en nuestra legislación con respecto al derecho a conocer la filiación y su relación con importantes derechos proclamados en la norma suprema.

Mucho se ha hablado de la irresponsabilidad regia y su aplicación extensiva a todos los actos reales o, por el contrario, circunscrita a las funciones particularmente simbólicas llevadas a cabo por el Monarca. Ya han sido varios los autores que han insistido en que, en su opinión, el Rey podría asumir responsabilidades por sus actos privados, sin ser un obstáculo en estos casos la prerrogativa de la irresponsabilidad que se proclama para su persona en el artículo 56.3 CE²⁷. A través del estudio de las demandas de filiación extramatrimonial que fueron interpuestas contra Don Juan Carlos I de Borbón, expondremos las diferentes posiciones adoptadas a colación de dicho suceso, interesándonos principalmente la respuesta dada por el Tribunal Supremo, órgano ante el que mayoritariamente se desarrolló el proceso civil al que dieron lugar las demandas mencionadas.

1. LA COLISIÓN ENTRE LA INVOLABILIDAD REGIA ABSOLUTA Y ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS RECTORES CONSTITUCIONALES

Afirma TORRES DEL MORAL que «en una democracia, donde hay poder, hay responsabilidad y donde hay responsabilidad, hay poder y, como el Rey estrictamente

²⁷ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., Y PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., *La Monarquía y la Constitución*, Cívitas, Madrid, 1987, p. 380.

no tiene poder, no contrae responsabilidad»²⁸. La cuestión es si esa irresponsabilidad alcanza también a los actos privados. Parte de la doctrina se ha llegado a cuestionar seriamente la proclamación de irresponsabilidad absoluta del Monarca, sobre todo en lo referente a sus actuaciones privadas, pues consideran que una imposibilidad de juicio al Monarca vulneraría principios constitucionales como el de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución, y el de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, recogido en el artículo 24 del mismo texto. Concebido esto de la siguiente manera, estos autores han coincidido en que entonces, se habrían de admitir las consecuencias jurídicas que se pudiesen derivar de actos privados en el ámbito civil como los relativos a posibles casos de reclamación de la filiación extramatrimonial del Monarca²⁹.

Pero además de la confrontación que podría surgir entre la forma absoluta de la inviolabilidad regia con estos dos derechos fundamentales y esenciales en nuestro Estado de Derecho, quiero darle especial importancia, teniendo en cuenta la vinculación que le une a un tema tan concreto como el que nos ocupa, al artículo 39 de la Constitución Española.

El artículo 39 de la Constitución tiene en esta cuestión un papel fundamental pues es en él donde se recoge por una parte, la obligación de los padres de prestar asistencia de todo tipo a sus hijos, tanto a los nacidos dentro del matrimonio como los concebidos extramatrimonialmente, y, por otra parte, la posición activa que los poderes públicos deben tomar con respecto a ello, asegurando la protección de los hijos, con independencia de su filiación, posibilitando la investigación de la paternidad. Esta declaración ha conducido al Tribunal Constitucional a señalar que la investigación de la paternidad debe prevalecer sobre otros derechos que se pudieran ver afectados como la intromisión a la intimidad o el derecho de integridad física siempre que la realización de las pruebas fuese indispensable para la determinación de la filiación y existiesen indicios que mostrasen viable los hechos que se le atribuyesen al demandado (SSTC 7/94 de 17 de enero, 95/99 de 31 de mayo y 273/2005 de 27 de octubre).

²⁸ TORRES DEL MORAL, A. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Estudios sobre la Monarquía*, UNED, 1995, p. 27.

²⁹ MERINO MENCHÁN, J.F., «Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial», en *Revista de Derecho Político*, Nº. 71-72, 2008, p. 376 y BIGLINO CAMPOS, P., «La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos», en *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 2001, pp. 244-245.

En un Estado social y democrático de Derecho, no cabe duda del lugar que se le ha de dar al reconocimiento de la familia, máxime teniendo en cuenta los valores de justicia e igualdad que se proclaman como valores superiores del ordenamiento jurídico que lo rige. Tal es la importancia de lo recogido por este artículo que diversos autores han propuesto cambiar su ubicación en la Constitución, pasando del Capítulo III al Capítulo II de la Constitución, pues creen que las materias tratadas en el mismo deberían gozar de una mayor protección y pasar a regularse como un derecho y no como un principio rector de la política social o económica. En esta línea se encuentran profesores como GÓMEZ SÁNCHEZ³⁰, siguiendo la línea de otros juristas como CÁMARA VILLAR o RUIZ ROBLEDO³¹ en su deseo de realizar modificaciones en diversos artículos de este capítulo del Título I de la Constitución. La profesora GÓMEZ SÁNCHEZ va más allá y, en lo referente a la investigación de la paternidad y a la protección de los hijos por igual, recalca que la obligación de asistencia y reconocimiento de los padres a sus hijos debería ser directa y subsidiaria a la que tienen los poderes públicos.

La importancia que se le debe dar a este derecho legalmente hablando no viene derivada únicamente de que éste se encuentre recogido en el artículo 39 de la Constitución, sino porque el derecho a investigar la paternidad afecta a otros derechos tan importantes como los contenidos en los artículos 10 y 14 del texto constitucional³². Como apunta GALERA VICTORIA, a mi juicio de una manera acertada, la investigación de la filiación vendría a constituir un medio que posibilite el cumplimiento de principios tan importantes como los nombrados anteriormente³³.

En definitiva, el artículo 39 cobra suma importancia por lo que él mismo representa y porque a través de él, se permite el cumplimiento de derechos fundamentales reconocidos en nuestro texto constitucional. La investigación de la paternidad hace respetar la dignidad de la persona desde el punto de vista del derecho a conocer un origen biológico³⁴ y viene a reafirmar un principio de igualdad existente

³⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Matrimonio y Familia, artículos 32 y 39 de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, N.º. 36, 1992, p. 217.

³¹ CÁMARA VILLAR, G., y RUIZ ROBLEDO, A., «Reflexiones sobre una hipotética reforma constitucional del Capítulo II del Título I de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, N.º. 36, 1992, pp. 131-134.

³² VIDAL PRADO, C., «El derecho a conocer la filiación biológica», en *Revista Jurídica de Navarra*, N.º. 22, 1996, p. 266

³³ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 323.

³⁴ ROCA TRÍAS, E., «Familia y Constitución» en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º. 10, 2006, p. 223.

entre los hijos con independencia de si estos son nacidos fuera o dentro de la relación matrimonial.

1.1. Derecho a conocer la filiación (art. 39.3 CE): Principio de prueba y acceso a la jurisdicción

Establece el artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la necesidad de un principio de prueba a la hora de dar cauce al derecho de investigar la filiación que recoge el artículo 39 de la Constitución Española, y es que sin mediar este principio de prueba en la que se funden los hechos, no se podrá admitir una demanda de filiación contra un determinado sujeto. No es ocioso recordar que en este momento procesal lo que se debate es si hay suficientes motivos para la admisión de la demanda de filiación o si ésta, por el contrario, se encuentra carente de fundamento, no tratándose por tanto de un juicio acerca de la veracidad de los hechos, sino de un elemento que permite conocer si existen las condiciones materiales mínimas que justifiquen una apertura del proceso judicial, «requisitos de los que se pueda inferir la probabilidad de la filiación reclamada»³⁵.

Se podría interpretar que este principio de prueba actúa como un límite de acceso a la jurisdicción que pudiese admitir demandas que resultasen infundadas o carentes de sentido. Pero precisamente, por su carácter limitativo de un derecho tan imprescindible como es el de la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia ha venido admitiendo una interpretación amplia o flexible de lo que se puede considerar como un principio de prueba plausible, o sea, un principio de prueba que no dé lugar a demandas que carezcan de sentido pero sí lo suficientemente amplio dada la limitación que su diferente interpretación podría suponer en el ejercicio del derecho recogido en el artículo 24 del texto constitucional.

Al respecto se pronunció la STC 7/1994, que dice que solo cabría la negativa del demandado a realizarse las pruebas de paternidad cuando se carezca de indicios con respecto a las conductas que se le atribuyen, afirmando lo recogido por una amplia jurisprudencia con respecto a este principio de prueba, del que dice que se interpretará de una forma amplia para no reducir las posibilidades de investigación de la paternidad. La sentencia añade que en esta fase de admisión de la demanda, el demandado se

³⁵ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 321.

debería someter a las prácticas que se le impongan «no sólo por deberes elementales de buena fe, y de lealtad procesal, y de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso, sino por el deber que impone la Constitución a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), deber que puede verse defraudado cuando se niega la paternidad sin razón, con el sólo objeto de eludir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la misma» (STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 4).

Más recientemente, encontramos la STC 273/2005, que dice que «es en la medida en que ciertas pruebas biológicas han permitido determinar con precisión la paternidad cuando cobra todo su sentido el mandato del constituyente de que la Ley posibilite la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE), cuya finalidad primordial es la adecuación de la verdad jurídico-formal a la persona (art. 10.1 CE)». Ahora bien, continúa esta sentencia diciendo que este derecho a conocer la verdad biológica nunca se puede dar de una manera ilimitada e incondicional, sino que se deberán dar una serie de circunstancias que justifiquen la averiguación de la identidad del progenitor, al tratarse de un asunto que afecta tan íntimamente a la persona cuya paternidad se discute (STC 273/2005, de 27 de Octubre, FJ 7).

De esta manera lo que se impone es un juicio de razonabilidad en las demandas de filiación interpuestas, buscando siempre una seriedad en las mismas dadas las implicaciones personales que para el demandado tendría el inicio de un proceso que no fuese merecedor de protección jurídica, un filtro para no dar lugar a demandas infundadas (STS 738/2004, de 12 de julio), pero nunca una restricción con la que no hacer efectivo lo proclamado y exigido en el artículo 39.2 de la Carta Magna (STS 239/1999, de 22 de marzo).

Ni los tribunales ni la ley se han pronunciado con respecto al contenido exacto que debería tener el principio de prueba para considerarlo como suficiente en el momento de admisión de la demanda. Se ha estimado, sin embargo, que no ha de tratarse necesariamente de una prueba documental ni de unos indicios que sean de convicción plena. Se puede tratar de todo tipo de medios de prueba admitidos con regularidad, desde documentos y testigos, a fotografías, notas, etc., que muestren al juez

una serie de indicios de veracidad que le hagan abrir un proceso de determinación de la filiación³⁶.

Encontramos algunas referencias jurisprudenciales de interés al respecto, como la STS 59/2006, de 3 de febrero, considerando suficiente como principio de prueba, junto a la demanda, la existencia de referencias concretas a medios de prueba a practicar que pudiesen contribuir a la sustanciación de la petición, a dar a la misma una credibilidad y verosimilitud, aunque luego no prosperase la demanda.

2. CASO SOLÀ JIMÉNEZ: AUTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 34 DE MADRID DE 30 DE OCTUBRE DE 2013³⁷

Con fecha 15 de octubre de 2013, Don Alberto Solà Jiménez presentó una demanda de filiación ante el Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid. Hay que subrayar que en aquel momento el Monarca no tenía aforamiento jurisdiccional, y, por tanto, cualquier juez o tribunal podían conocer de esta demanda.

La demanda es de especial interés debido a la interpretación que harían los tribunales y el Ministerio Fiscal acerca de los preceptos y garantías constitucionales involucrados en la misma. Y es que la sustanciación de este procedimiento hizo reabrir el debate doctrinal de la inviolabilidad regia del Monarca entre los que defendían una irresponsabilidad absoluta, posición que también tomarían el Ministerio Fiscal y el propio Juzgado como veremos más adelante, y los que defienden una irresponsabilidad relativa, contrarios a la interpretación que sobre la demanda hizo el Juzgado número 34 de Madrid. Ambas perspectivas aparecen expuestas en el momento procesal de admisión de la demanda de este juicio de filiación.

De una parte, los argumentos de la parte demandante giran en torno a la concepción restrictiva de la irresponsabilidad regia, pues otra interpretación de ésta en términos absolutos no cabría, ya que supondría a su juicio la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 14, 24 y 39 de la Constitución.

³⁶ GONZÁLES PEREZ DE CASTRO, M., *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 38-39.

³⁷ Adviértase que el documento relativo al auto original no se ha podido encontrar disponible en las bases de datos jurisprudenciales. Sin embargo, a pesar de no haber contado con un acceso directo al mismo, se ha tenido conocimiento de su contenido a través del trabajo de la profesora GALERA VICTORIA, A., «Las demandas de filiación y la Corona...», *ob. cit.*, donde se realiza una reflexión acerca de este auto. Véase también para más información al respecto el siguiente enlace: «<http://www.elmundo.es/espana/2014/07/31/53d9b8faca47410e798b456c.html>» (Consultado el 2 de febrero de 2018).

De otra parte, el Juzgado de Primera Instancia y el Ministerio Fiscal coincidieron en entender la inviolabilidad regia como una inviolabilidad que no solo debía cubrir la responsabilidad de los actos realizados por el Rey en el ejercicio de sus funciones, sino también la responsabilidad del Monarca con respecto a la realización de actos de su vida privada. De esta manera, esta irresponsabilidad así enunciada supondría una excepción a los artículos 14, 24 y 39 de la Constitución, no pudiendo hablar de una posible vulneración a los mismos al entender una irresponsabilidad extensiva a los actos privativos del Rey que hiciese imposible someter a este a un juicio de investigación de la filiación.

Basándose en estos razonamientos, el titular del Juzgado de Primera Instancia decidió no admitir a trámite la demanda a causa de entender que la inviolabilidad del Rey proclamada en el artículo 56.3 de la Constitución era absoluta y se extendía a los actos realizados por el Monarca en la esfera privada de su vida como consecuencia de la especial protección de la que, entiende el Juzgado, debe gozar el Rey por la representación que realiza de la unidad de la Nación.

Un recurso de apelación seguiría a la inadmisión a trámite de la demanda interpuesta por Alberto Solà, recurso que no haría sino ahondar en el debate acerca de los principios y garantías constitucionales implicados.

El demandante expuso en el recurso su oposición a que la irresponsabilidad enunciada en el artículo 56.3 de la Constitución se entendiese de una manera absoluta, ya que entendiéndolo de esa forma, se provocaría un menoscabo en los derechos de aquellos a los que las conductas del Rey afectasen. La imposibilidad de someter a un juicio al Monarca supondría no respetar el artículo 14 de la Constitución, que garantiza la igualdad entre los ciudadanos. A su entender, también se produciría un incumplimiento del artículo 24 de la Constitución, al no poder acceder a la jurisdicción Alberto Solà debido a que las conductas que afectan a su persona habían sido realizadas por el Rey. Por último, también habla en este recurso de un menoscabo al derecho del que habla la Constitución en el artículo 39, y que asegura una igualdad entre los hijos, así como la investigación de la filiación. El demandante, teniendo en cuenta las anteriores premisas, defiende que solo entonces se puede entender la inviolabilidad de una manera restrictiva, pues esta sería la más acorde para que se diese cumplimiento a los fines constitucionales que, de otra forma, se verían vulnerados.

La línea argumentativa seguida por el demandante ha sido defendida por autores como MERINO MENCHÁN, quien opina que la irresponsabilidad regia del Monarca no impide que este pueda mantener relaciones extramatrimoniales ni que por tanto, se puedan establecer juicios de filiación contra su persona ya que, de otra manera, «se estarían lesionando derechos fundamentales de estas últimas»³⁸. Tampoco oculta su opinión al respecto el jurista GIMBERNAT ORDEIG, quien se muestra firmemente contrario a la resolución del juzgado madrileño pues el autor considera que de tratarse de este modo la inviolabilidad, tendríamos en España la figura de una persona que por ser Jefe del Estado podría realizar acciones como las de comprar algo sin pagar, o engendrar hijos extramatrimoniales, sin que los afectados por estos actos pudiesen hacer efectivas en un juicio sus pretensiones. Por tanto, en opinión del citado autor, no solo la argumentación del Tribunal sería indefendible desde el punto de vista de su argumentación sino también desde el punto de vista de los resultados a los que conduciría³⁹. Muchos juristas se unen a esta opinión de que la irresponsabilidad no debería alcanzar los actos de la vida privada del Monarca, siendo muy minoritaria la doctrina que opina que los efectos de esta deben ser plenos. También desde el lado de la jurisprudencia, hay Magistrados como ÁLVAREZ-LINERA Y URÍA que asimismo han apoyado la tesis que comentamos. En opinión de este último, la irresponsabilidad solo debería funcionar en relación a los actos necesitados de refrendo, o sea, los de la vida pública, por lo que en el caso de las filiaciones extramatrimoniales, el Rey sí que podría ser sometido a juicio⁴⁰.

El Ministerio Fiscal, en la misma línea seguida por el tribunal, contemplaba que la irresponsabilidad del Rey era absoluta, constituyéndose en una especie de excepción a los fines enunciados en los artículos 14, 24 y 39 de la Constitución. Y esta corrección o excepción del texto constitucional del artículo 56.3 CE que a juicio del Ministerio contiene una irresponsabilidad que se extiende también a estas demandas de filiación, sería la que justificaría que no se vulneran estos derechos y principios constitucionales. En opinión del Ministerio Fiscal y el Juzgado de Primera Instancia número 34 no se

³⁸ MERINO MENCHÁN, J.F., *ob. cit.*, p. 376.

³⁹ GIMBERNAT ORDEIG, E., *La inviolabilidad del Rey*, El mundo, 13 de noviembre 2012. «http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid». (Consultado el 17 de enero de 2018).

⁴⁰ ÁLVAREZ LINERA Y URÍA, C., *La inviolabilidad de la persona del Rey*, La Nueva España, 8 de junio de 2013. «<http://www.lne.es/opinion/2013/06/08/inviolabilidad-persona-rey/1424765.html>». (Consultado el 17 de enero de 2018).

haría otra cosa que estar cumpliendo la legalidad vigente, al inadmitir a trámite una demanda que no cabría debido a la imposibilidad de someter a juicio al Monarca.

Un sector doctrinal más minoritario apoyó la tesis sostenida por el Juzgado y el Ministerio Fiscal, entendiéndose asimismo la plenitud del alcance de la irresponsabilidad que le otorga su carácter de símbolo de la unión de la Nación⁴¹. En este sentido, TORRES DEL MORAL es uno de los autores que siempre se ha mantenido «favorable a la extensión de la inviolabilidad del Rey a todas las ramas del ordenamiento jurídico y, de modo muy especial, al Derecho de Familia». TORRES DEL MORAL considera que la singularidad que supone la jefatura del Estado requiere de un tratamiento jurídico específico que debe afectar al Derecho Público pero también al Derecho Privado, ya que si estas prerrogativas no existiesen, entonces ya dejaríamos de hablar de la forma política monárquica. Tomando en cuenta específicamente el tema que nos ocupa, el autor comenta que la filiación extramatrimonial del Rey en caso de demostrarse verdadera podría suponer una alteración en la sucesión a la Corona, y que si estas circunstancias se diesen repetidamente en el tiempo, entonces supondría que una figura tan importante como lo es la jefatura del Estado estaría a merced de tales eventualidades. TORRES DEL MORAL se muestra tajante y considerando sus propias palabras, dice que por estos motivos habría de aplicarse «la inviolabilidad a cuantas demandas de paternidad regia pudieran presentarse»⁴².

3. CASO SOLÀ JIMÉNEZ: AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE ENERO DE 2015

3.1. Abdicación del Rey y cambio de jurisdicción. Cambio en la argumentación jurídica del suceso.

Los cambios producidos por la abdicación del ahora Rey Emérito en junio del año 2014, con el consecuente cambio en la titularidad de la Jefatura de Estado, junto con el reconocimiento de fuero jurisdiccional a los miembros de la Familia Real propiciaron un cambio en la sustanciación de las demandas de filiación que se

⁴¹ ÁLVAREZ LINERA Y URÍA, C., *La inviolabilidad de la persona del Rey*, La Nueva España, 8 de junio de 2013. « <http://www.lne.es/opinion/2013/06/08/inviolabilidad-persona-rey/1424765.html>» (Consultado el 17 de enero de 2018).

⁴² TORRES DEL MORAL, A., *La singularidad requiere trato específico*, 30 de octubre de 2012. «<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1105884>». (Consultado el 17 de enero de 2018).

sucedrían, pasando el conocimiento de estos asuntos a una sede judicial distinta de la anterior.

En efecto, la Ley Orgánica 4/2014, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial dio lugar a una nueva redacción del artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que pasaría a establecer que las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo serían las que pasarían a conocer de la tramitación y el enjuiciamiento de las acciones civiles y penales que se dirigieren contra la Familia Real, incluyendo las del Monarca que hubiere abdicado.

En lo que a estas reclamaciones de filiación respecta, la disposición transitoria de la misma Ley Orgánica aclaraba que todos los procedimientos que se encontrasen en trámite antes de la entrada en vigor de esta modificación deberían ser remitidos a las Salas competentes del Tribunal Supremo.

De esta manera, las actuaciones ante la demanda de Alberto Solà Jiménez que habían ya sido objeto de un pronunciamiento en el Juzgado número 34 de Madrid pasaron al conocimiento de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de acuerdo a la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014 en relación con el nuevo artículo 55 de la LOPJ. La propia competencia de este órgano fue definida por el mismo Tribunal en un Auto de 28 de enero de 2015, que señalaba la competencia que la nueva Ley Orgánica le había otorgado para el conocimiento de las reclamaciones de filiación contra el Rey Don Juan Carlos, comentando que «resultaba indudable la competencia de esa Sala y que ninguna de las partes la había cuestionado» (Auto del TS de 28 de enero de 2015, FJ 2).

El cambio de la sede judicial concedora de este asunto conlleva también un cambio en la argumentación jurídica que giraba en torno a estas demandas de filiación contra el Monarca, pasando los elementos tratados con anterioridad en el caso sustanciado ante los Juzgados de Primera Instancia a un segundo plano.

Ahora, con el cambio de circunstancias, no solo relativas al cambio del Tribunal que juzga, sino también debido a la abdicación del Rey contra el que se presentan las demandas, nos encontramos con que el centro de la argumentación jurídica se centra en si hay un cumplimiento o no de los requisitos legales que se precisan procesalmente para la admisión de la demanda. El Tribunal Supremo, por tanto, no entra a juzgar directamente la inviolabilidad del Monarca como circunstancia clave para una posible

admisión de la demanda, pues, en palabras del propio órgano esta supuesta irresponsabilidad no sería, teniendo en cuenta las circunstancias actuales del Monarca, un impedimento para la admisibilidad de tales demandas de filiación.

El Alto Tribunal se centra en el ámbito temporal para la resolución de los recursos y establece que, en el momento en el que tal órgano entra a conocer, la situación del Rey abdicado no exime de que sea sometido a un control jurisdiccional. El debate acerca de la irresponsabilidad regia absoluta o relativa se contextualizaba con respecto a un Rey que se encontraba en el ejercicio de las funciones que le habían sido constitucionalmente asignadas. En este supuesto, ante la abdicación del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, por tanto, no hay nada relativo a una supuesta irresponsabilidad que le exima de ser sometido a un control jurisdiccional. Además, este órgano añade un elemento más en su argumentación temporal, y expone que también habría de tenerse en cuenta que los hechos que se imputan al Rey datan de unas fechas en los que este todavía no había pasado a serlo.

De esta manera, estas dos cuestiones hacen desplazar al Tribunal Supremo el debate de la inviolabilidad hacia un segundo plano. El Tribunal Supremo se centra en el ámbito temporal tanto actual como pasado de los hechos para comentar que aquí la irresponsabilidad no puede funcionar como argumento, pues esta no alcanzaría al ámbito temporal tanto por la situación del Rey en el momento en el que se juzga como tampoco con respecto al momento en que tuvieron lugar los hechos que se le imputan.

Sin embargo, como bien apunta GALERA VICTORIA, si bien es cierto que el Tribunal Supremo acierta en comentar que la inviolabilidad no exime del juicio de admisibilidad de la demanda por las circunstancias nombradas, quizás hubiese sido deseable un pronunciamiento de este órgano acerca del alcance que la institución de la irresponsabilidad regia debería tener en la figura del Monarca, pues dada la importancia de los fines constitucionales implicados, resulta de gran importancia un esclarecimiento acerca de la materialidad de los sucesos contenidos en las demandas⁴³.

Las demandas así expuestas ante el Tribunal Supremo seguirán otra senda en cuanto a resolución se refiere, basándose en la existencia de un principio de prueba como requisito procesal para la admisión o inadmisión de las mismas, pero en ningún caso este Tribunal se apoyaría en la irresponsabilidad regia para la no admisión de las

⁴³ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 323.

mismas, pues esta no ampara a la figura del Monarca debido a circunstancias temporales.

3.2. Resolución del caso

La presentación de la demanda daría lugar a un auto de inadmisión de tal demanda el 28 de enero de 2015 basado en la inexistencia de un principio de prueba requerido para dar inicio al proceso.

El Ministerio Fiscal al personarse en el proceso ya alegó una falta de este principio de prueba requerido por el artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Ministerio Fiscal aclara que entiende que en la presentación de esta prueba tiene que haber una razonabilidad que, como ha reiterado la jurisprudencia, dé lugar a demandas verosímiles y no carentes de todo sentido. Amparándose en la jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo, dice el Ministerio Fiscal que entiende que aunque no deba tratarse de pruebas con las que ya desde un primer momento se demuestre la veracidad o falsedad de los hechos, sí que deben ser lo suficientemente concluyentes como para que den pie a una apertura del proceso que corresponda. Alega el Ministerio Fiscal que a su entender pruebas de este tipo serían fotografías o documentos que mostrasen una relación de convivencia o personal con los demandados a los que se les pidiese ese reconocimiento de filiación.

El Ministerio Fiscal opina que, de acuerdo a las características que el principio de prueba debe presentar, todo lo presentado por el señor Solà no sería suficiente para dar cauce a sus demandas por diferentes motivos. En primer lugar, el órgano considera que parte de los argumentos aducidos por el demandante serían meras hipótesis sin ningún tipo de soporte fotográfico o documental. En segundo lugar, con respecto a las pruebas biológicas realizadas peritalmente y que este presenta en las cuales figura que el Rey Don Juan Carlos I sería su progenitor con una coincidencia de más del 99%, dice el Ministerio que tales pruebas carecen de toda validez al ser anónimas y no contar con el consentimiento del Monarca Emérito, lo cual podría suponer hasta una conducta delictiva en palabras del propio Ministerio. Por último, la presentación de la prueba biológica por la cual se indicaría que el demandante y Doña Ingrid Jeanne Sartiau son hermanos también quedaría carente de validez por lo dicho en el escrito de su demanda por esta última. Doña Ingrid Jeanne Sartiau, cuyo caso veremos más adelante, presentó

por las mismas fechas una demanda reclamando la filiación del Rey Don Juan Carlos I pero en su escrito de demanda se desvinculó de esa prueba que mostraba el parentesco con el otro demandante, alegando que el resultado no era correcto debido a un error del perito.

En esta nueva fase procedimental ante el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal no opone la inviolabilidad regia como un impedimento para que se produjese la admisión de la demanda de filiación, y tampoco lo haría el Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo se pronuncia al respecto y comenta que no parece desprenderse de la legislación vigente marcada por la aparición de la Ley Orgánica 4/2014 y la consiguiente introducción de una nueva redacción en el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la inviolabilidad del Monarca enunciada en el artículo 56.3 del texto constitucional se hubiese de extender a los actos realizados por el Rey una vez que este hubiere abdicado. Además, el Tribunal Supremo también alude al hecho de que los hechos cuya comisión dio lugar a esta demanda de filiación habrían tenido lugar muchos años antes de que el Monarca hubiese ocupado la Jefatura del Estado. Por tanto, argumenta el Tribunal Supremo, como ya habíamos adelantado, basándose en un criterio temporal de los hechos, que ni la abdicación del actual Rey Emérito ni el tiempo en que tuvieron lugar los hechos que dan origen a la posible filiación, permitirían ampararse en la figura de la irresponsabilidad regia para inadmitir las demandas de filiación que al respecto se presentaron.

Ahora bien, una vez aclarado este aspecto, el Tribunal Supremo se basa por tanto en la existencia del principio de prueba necesario para dar cauce procesal a este tipo de demandas. El tribunal dice de este principio de prueba que la jurisprudencia de la Sala lo ha venido interpretando de una manera amplia o flexible precisamente para dar cauce a las posibilidades de investigación que la Constitución dicta en su artículo 39.2, pero asimismo el Pleno de la Sala considera que aun reconociendo un principio de prueba lo suficientemente amplio, este debe ser lo suficientemente sólido como para no dar pie a demandas carentes de fundamento teniendo en cuenta las repercusiones que este tipo de demandas tienen en la intimidad personal y familiar del demandado. Dice la Sala, textualmente basándose en la sentencia de 1 de septiembre de 2004, que «es necesario que en el contexto de la acción se localice un contenido de razonabilidad (contribución a la credibilidad y verosimilitud de su contexto)» (Auto TS de 28 de enero de 2015, FJ 5).

Basándose en las interpretaciones que este Tribunal hace de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Sala, el Tribunal Supremo acuerda la inadmisión de la demanda debido principalmente a las siguientes razones:

- (i) Se considera contrario a la necesidad de que exista un principio de prueba sólido el hecho de que se diga en la demanda que se poseen unos documentos que la vendrían a soportar y sin embargo, el demandante no los presente junto a la misma.
- (ii) También se considera que no cumple con los requisitos del principio de prueba el hecho de que se diga poseer de unas pruebas biológicas que vendrían a demostrar la filiación que posee el demandante con el Rey Don Juan Carlos, cuando, la verdad de los hechos es otra y tales documentos tendrían otro contenido distinto al que se enuncia. Así pues, las pruebas a las que se hace referencia contendrían una «identificación genética de un laboratorio sobre la muestra de un solo individuo» (Auto TS de 28 de enero de 2015, Fundamento Jurídico Sexto). En referencia a este tipo de pruebas, tampoco sería válida la que vendría a establecer una relación consanguínea de medio hermanos entre Doña Ingrid Sartiau y el demandante, pues no solo Ingrid Sartiau se desvincula de la misma, sino que el mismo doctor que la ejecutó, se desdeciría unos días más tarde de esta.
- (iii) Por otra parte, considera el Tribunal que tampoco forman parte de un principio de prueba válido hechos argumentados como los referentes a la existencia de un grupo de detectives que investigaron el caso contratados por el demandante, sin que se presenten los documentos correspondientes que corrientemente sostuviesen estas alegaciones.

Tras estas justificaciones, el Tribunal no considera la existencia de unos documentos tales que permitan demostrar la existencia de la filiación objeto de demanda y que pudiesen adoptarse como principio de prueba. Tampoco considera asimismo que el relato enunciado por el demandante pueda representar la «credibilidad y verosimilitud» que ha ido demandando la jurisprudencia de la Sala.

4. CASO INGRID JEANNE SARTIAU: AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE FEBRERO DE 2015

Otra demanda de filiación civil distinta de la anterior pasó a sustanciarse también ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Fue la de la ciudadana belga, Ingrid Jeanne Sartiau, cuyo caso también pasaría a formar parte del registro del Tribunal Supremo, ya que en el momento en el cual la demandante se decidió a interponer la demanda, la Ley Orgánica 4/2014 ya establecía que las acciones civiles dirigidas contra el Rey abdicado se llevarían a cabo ante la Sala mencionada. El procedimiento de juicio verbal daría como resultado un nuevo auto del Tribunal, de 4 de febrero de 2015, cuyo contenido pasamos a analizar a continuación.

Las similitudes entre el momento de presentación de las demandas y el momento en que suceden los hechos a que dieron lugar esta demanda de filiación y la anteriormente expuesta, provocarán que la argumentación inicial que el Tribunal Supremo hace sobre la extensión de la inviolabilidad del Monarca abdicado sea la misma. Así pues, y paralelamente a lo expuesto en la demanda presentada por el señor Alberto Solà, y, es más, aludiendo a este último pronunciamiento, la Sala considera que la irresponsabilidad regia del artículo 56.3 de la Carta Magna no debería cubrir los actos objeto del procedimiento. Basándose en su más reciente jurisprudencia, el Tribunal Supremo vuelve a afirmar que la situación actual del Rey contra el que se dirigen las demandas, ya abdicado, así como el momento en el que ocurrieron los hechos que trata de analizar este procedimiento, constituyen factores que resuelven que esta irresponsabilidad regia no debería extenderse a los mismos, debido al momento temporal en el que se sitúan.

Vuelve el Alto Tribunal a tomar el criterio temporal como argumento válido que elimina la inviolabilidad regia como una causa de inadmisión de la demanda. Gran parte de la doctrina se ha situado al lado del planteamiento del Tribunal en este caso, compartiendo la argumentación de que «la inviolabilidad por sí sola no impide el juicio de admisibilidad. Esto es, la prerrogativa de la inviolabilidad del Monarca traída al debate jurídico no supondría un obstáculo para la admisión o inadmisión de la demanda, pues lo realmente relevante es el cumplimiento de los fines constitucionales que informan las resoluciones judiciales sobre filiación y de los requisitos legalmente

establecidos para la admisión de las demandas en esta materia»⁴⁴. Ciertamente es también que, como ya hemos comentado en una ocasión anterior, quizás hubiese sido interesante un pronunciamiento del Tribunal Supremo acerca de la materialidad de la prerrogativa del artículo 56.3 de la Constitución española, disipando las dudas surgidas tanto doctrinal como jurisprudencialmente en torno a la misma tomando provecho de la oportunidad de los casos mencionados. A mi juicio, GALERA VICTORIA acierta en hablar incluso de una laguna en la argumentación jurídica seguida por el Tribunal Supremo, pues se echa en falta un pronunciamiento relativo a la delimitación material de la prerrogativa real, prerrogativa que por encontrarse ligada a las funciones llevadas a cabo por el Monarca en el ejercicio de las funciones que la Constitución le encomienda quizás sería recomendable que fuese desligada de los actos privados realizados por el Jefe de Estado⁴⁵.

El *iter* argumental del Tribunal Supremo por tanto también se situaría en este caso en torno a la existencia del principio de prueba enunciado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y necesario para dar cauce y continuidad a las actuaciones procesales demandadas.

La aplicación de la doctrina expuesta por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dio como resultado la admisión de la demanda a trámite, puesto que se consideró que el documento notarial presentado por la demandante, en el que la madre de la misma afirmaba haber mantenido una relación esporádica con el por entonces futuro Rey de España, cumplía con los requisitos procesales que la Ley de Enjuiciamiento Civil considera suficientes como para iniciar las actuaciones que de la demanda de filiación se derivarían.

La situación procesal de esta demanda como admitida duraría poco tiempo, pues a ella le sucedería un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada que cambió el suceso de los acontecimientos fruto de un pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentido contrario, tras un segundo estudio de la demanda.

La repetida lectura del escrito de demanda a que dio lugar el recurso interpuesto por la representación procesal de Don Juan Carlos I de Borbón orientó las conclusiones del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en otro sentido, y es que en el auto de 27 de marzo de 2015 que resolvería este recurso dice que «desde entonces, hasta

⁴⁴ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 323.

⁴⁵ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 327.

ahora, la situación ha cambiado de tal forma que aquello que se admitió como principio de prueba ha dejado de serlo por la actuación de la parte demandante, a la que esta Sala no puede permanecer indiferente, hasta el punto de reducir ese principio de prueba, e, incluso, la propia demanda y su escrito de ampliación, al más completo vacío» (Auto TS de 27 de marzo de 2015 FJ 1).

Los hechos relatados por la demandante y presentados en el escrito de demanda de filiación aceptados en un primer momento como principio de prueba ya no se consideraron como tales por haber incurrido la demandante en diversas contradicciones entre el contenido de la demanda y declaraciones que Doña Ingrid efectuó en diversos medios de comunicación nacional e internacionales aparecidas tiempo después de la admisión de la demanda inicial. Los relatos resultaron, en palabras del Tribunal Supremo, del todo «incompatibles y excluyentes entre sí». Se planteaban de esta manera dudas en referencia a la relación afectiva que llegó a unir a la madre de la demandante con Don Juan Carlos de Borbón, como en los hechos que versaban acerca de la manera en que la demandante se enteró de la relación de filiación que le unía al padre del actual Rey de España o el encuentro que esta última mantendría con un familiar de los Borbón en un conocido restaurante de la capital española.

Todos ellos son hechos que habían reunido los requisitos que el artículo 767 de la LEC exige para la constitución de un principio de prueba factible, sin embargo, estos ahora se ponían en entredicho como consecuencia de las contradicciones que en el relato de los mismos había incurrido la demandante. El Tribunal calificaba estos relatos entonces como faltos de verosimilitud y seriedad, incumpliendo las exigencias que la legislación, doctrina constitucional y jurisprudencia civil establecen. Así lo manifiesta el propio Tribunal diciendo de la demanda que esta demostraba ser «lisa y llanamente falsa, frívola y torticera», además de «no perseguir otra finalidad más que la de obtener el ADN del demandando» (Auto TS de 27 de marzo de 2015, FJ 5), algo que el Tribunal desestima puesto que considera que ante la ahora demostrada debilidad de los hechos contenidos en la demanda, resultaría desproporcionada la petición de una prueba de filiación por la intromisión en la intimidad y la integridad del demandado que la misma provoca.

Reconocen los Magistrados de la Sala que es cierta la amplitud con la de que ha de ser interpretada el principio probatorio, como bien han venido manifestando diversas sentencias, pero que es igualmente cierto y ajustado a la doctrina constitucional la no

aceptación de demandas que carecen de fundamento sin por ello producirse un incumplimiento de las posibilidades de investigación de la filiación que el texto constitucional enuncia (Auto TS de 27 de marzo de 2015, FJ 6).

El recurso de reposición del demandado fue por tanto estimado y las pretensiones de la Señora Ingrid Jeanne Sartiau quedaron inadmitidas. Sin embargo, y aunque, tal y como dicta la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los Magistrados hubieron de firmar el auto acordado por la mayoría de la Sala, hubo dos Magistrados que en forma de voto particular, formulado por el Señor Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo Don José Ramón Ferrándiz Gabriel y al que se adhirió el Señor Don Xavier O'Callaghan Muñoz, disintieron del auto estimatorio de la Sala.

Una de las más sustanciales discrepancias del Magistrado se centró en el hecho de que consideraba que el recurso de reposición en ningún momento debía haber valido para realizar una valoración de una contraprueba en un trámite jurídicamente inexistente. Dice la doctrina en sus estudios acerca del recurso interpuesto que reponer significa retrotraer algo a un estado en el que se encontraba anteriormente, evidenciando el carácter procedimental, de trámite, que posee el recurso de reposición. Manifestando la opinión de la doctrina al respecto, expone el Magistrado que el uso del recurso de reposición no da lugar a duda alguna, y que «su reconocida naturaleza procesal determina que este no sea el instrumento adecuado para reformar una resolución que considerándose correcta en el momento en que se dictó, se considere después que no lo era por unas razones de fondo extraídas de unos medios de prueba llegados con posterioridad al proceso» (voto particular IV).

En opinión del citado Magistrado, la necesidad impuesta por la ley de que todos los medios de prueba hubiesen sido analizados en el momento de dictar la sentencia resolutoria, no exime de respetar el momento procesal en el que nos encontramos y que en ningún caso, sería correcto por tanto llevar a cabo un análisis de las contrapruebas presentadas por la parte demandada, lo cual supone la parte material del proceso, a colación de un recurso considerado procedimental, pues entonces lo que resultaría es una valoración de unos medios de prueba en un trámite que jurídicamente no sería el preciso.

Asimismo, el Magistrado disiente de nuevo en el tratamiento que la mayoría de la Sala da al principio de prueba, y aludiendo a repetida jurisprudencia, como la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2002, insiste en que como principio

de prueba sería suficiente con que en la demanda se ofreciesen «referencias concretas a medios de prueba a practicar que contribuyan a conferir al sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud aunque luego no prospere la demanda» (voto particular V). De esta forma, considera que el principio de prueba habría de haber sido interpretado de una manera más flexible de acuerdo a como se había venido haciendo, puesto que, aunque en el propio voto particular, admite que la jurisprudencia evoluciona, cambia, e incluso debe variar, quizás «esta no era la mejor ocasión para hacerlo» (voto particular V).

Además, Don José Ramón Ferrándiz Gabriel señala que, aunque el auto estimatorio del recurso de reposición alude como argumentación a las numerosas contradicciones que se dan en las declaraciones de Doña Ingrid Jeanne Sartiau, sin embargo, en todas ellas lo esencial no desaparece, ya que en todo caso se afirma la existencia de unas relaciones entre el Rey Don Juan Carlos I y la madre de la Señora Sartiau, que en definitiva no son sino las que constituyen la base sobre la que se asienta la demanda de filiación presentada. No es baladí recordar que el principio de prueba exige un principio de razonabilidad y verosimilitud y esa razonable posibilidad se da en todo momento con respecto al tema necesitado de prueba: la existencia de unas relaciones que pudieron dar lugar a una filiación extramatrimonial.

En mi opinión, coincidiendo con lo expuesto en el voto particular y con lo sostenido por algunos autores⁴⁶, la decisión de la Sala del Tribunal Supremo de revocar una decisión que válidamente había tomado con anterioridad plantea cuanto menos dudas en su determinación. Ciertamente es que todos los medios de prueba deben ser tenidos en cuenta en el procedimiento y la aparición de nuevos medios de prueba como los relativos a las apariciones en medios de comunicación de Doña Ingrid Jeanne Sartiau deberían haber sido analizados como consecuencia de posibles contradicciones en los que esta incurriría en el relato de los hechos que rodearon la relación entre su madre y el ex Jefe del Estado. Por ello, precisamente la continuación del procedimiento hubiese permitido indagar más acerca de estas nuevas pruebas, con la posibilidad de haber sometido todos los datos existentes al principio de contradicción y en un momento procesal más oportuno que el de la resolución de un recurso de reposición.

⁴⁶ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 328.

IV. CONCLUSIONES

La proclamación de la irresponsabilidad regia y su inclusión en el artículo 56.3 de la Constitución Española han venido generando un debate en la doctrina desde incluso meses antes de que se aprobase definitivamente la Carta Magna en diciembre de 1978⁴⁷, debate que se ha prolongado hasta la actualidad, cobrando fuerza a raíz de casos como las demandas de filiación extramatrimonial que se interpusieron recientemente contra el Rey Emérito Don Juan Carlos.

Es importante recalcar que la comprensión de la irresponsabilidad del Rey ha de comenzar a hacerse, como señala acertadamente OLIVER LEÓN⁴⁸, desde la dualidad que la caracteriza. Por una parte, en cuanto a los actos formales que se encomiendan al Monarca, no hay duda de que desde el punto de vista de una actuación formal del Rey, la irresponsabilidad y necesidad de la figura del refrendo (art.64 CE) se justifican por la falta de poder efectivo del mismo en este tipo de actuaciones. Por otra parte, si hablamos de su posible actuación política, la experiencia ha demostrado que el Jefe del Estado puede gozar de una cierta discrecionalidad y llegar a jugar un papel político de primer orden en determinadas ocasiones. Aquí la irresponsabilidad ya se contemplaría como una falta de procedimiento que pudiese enjuiciar las consecuencias derivadas de tales actuaciones.

Sin embargo, es en torno a los actos privados realizados por el Monarca donde más se ha extendido el debate jurídico entre los partidarios de una concepción absoluta de la irresponsabilidad o una concepción relativa en la que tal irresponsabilidad se limite a los actos efectuados por el Monarca en el ejercicio de sus funciones. La aparición de sendas demandas contra el Rey Don Juan Carlos entre los años 2012 y 2014 reabrió un debate, a mi juicio, de gran importancia debido a los derechos fundamentales que se podrían ver vulnerados en la sustanciación de estos procedimientos, dependiendo de la manera en que la irresponsabilidad regia se interprete.

Coincido con el Tribunal Supremo en que el ámbito temporal en el que tuvieron lugar los hechos y la interposición de las demandas en el año 2014, cuando el Rey ya había abdicado, justifican el hecho de que la inviolabilidad regia no se pudiese utilizar

⁴⁷ GIMBERNAT ORDEIG, E., *La Constitución no debería declarar la irresponsabilidad del Rey*, El País, 18 de febrero de 1978. <https://elpais.com/diario/1978/02/18/espana/256604409_850215.html>. (Consultado el 26 de enero de 2018).

⁴⁸ OLIVER LEÓN, B., *ob. cit.*, p. 364.

por sí sola para la inadmisión de las demandas de filiación y que tal inadmisión se debería en todo caso llevar a cabo basándonos en otro tipo de cuestiones.

Así las cosas, esta argumentación introdujo el concepto de principio de prueba y derecho a la investigación de la filiación, un concepto en torno al que girarían a partir de entonces la resolución de las demandas en la sede del Tribunal Supremo. El posible choque del derecho de investigar la filiación (art. 39.2 CE) con otros derechos como el derecho a la intimidad o con la intromisión en la vida personal y familiar (art. 18 CE), y la subjetividad que existe, a pesar de las múltiples referencias doctrinales y jurisprudenciales, en la interpretación que se ha de dar al contenido válido del principio de prueba, no facilitaron la resolución del caso. Muestra de ello es lo ocurrido en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, donde el desacuerdo de dos Magistrados provocó la emisión de un voto particular con respecto al auto dictado el 27 de marzo de 2015.

En mi opinión, el contenido de este voto particular nos debería llevar sobre todo a reflexionar acerca de la procedencia de la admisión que se hizo del recurso de reposición interpuesto por la representación del Rey. Esta admisión se basó fundamentalmente en unas pruebas que aparecieron posteriormente a la inicial admisión de la demanda de filiación que se había interpuesto en sede del mismo órgano judicial meses antes. Como ya he manifestado en una ocasión anterior, siguiendo la línea de autores como GALERA VICTORIA⁴⁹ y teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de reposición, considero que las valoraciones hechas por el Tribunal Supremo a raíz de tal recurso, quizás deberían haber esperado a celebrarse en otro momento procesal distinto en el cual las nuevas pruebas pudiesen ser sometidas al principio de contradicción.

Con independencia de estas cuestiones y volviendo al debate con el que he comenzado el apartado cuarto de este trabajo, lo que queda claro es que la nueva argumentación, desde mi punto de vista acertada, que el Tribunal Supremo dio en el tratamiento de estas demandas de filiación, desvió la discusión que se había iniciado en torno a la extensión de la irresponsabilidad que debe cubrir los actos del Monarca. Quizás lo deseable hubiese sido que, con independencia de que el caso siguiese otro camino, el Tribunal Supremo se decidiera a tratar el tema de la delimitación material que debe adoptar la irresponsabilidad regia cuando se dan este tipo de casos en el ámbito civil y así, terminar con las cuestiones suscitadas a raíz de estas demandas.

⁴⁹ GALERA VICTORIA, A., *ob. cit.*, p. 328.

Sea como fuere, la cuestión que queda patente es que en la actualidad todavía continuamos con un debate que, por falta de una interpretación concreta al respecto que lo aclare, sigue vigente. No es baladí recordar de nuevo la suma importancia que tendría la interpretación en uno u otro sentido del alcance que se debería dar a esta prerrogativa, pues, en el caso que aquí hemos tratado, importantes derechos proclamados en el texto constitucional, como los contenidos en los artículos 10, 14, 24 o 39 CE, se estarían viendo implicados en esta controversia.

Precisamente por la posible vulneración de derechos de terceros que la irresponsabilidad absoluta supondría, hay autores como MERINO MENCHÁN, que consideran que «la exigibilidad de las normas de legalidad constitucional y ordinaria que establece el régimen jurídico de la filiación extramatrimonial, no admite personas o zonas de inmunidad»⁵⁰. A mi juicio, encontrándonos en un Estado de Derecho, tenemos que entender que la irresponsabilidad en el seno del mismo constituye una excepción a importantes principios y derechos que solo se puede entender si es circunscrita, en el ámbito regio, a los actos realizados por el Jefe de Estado en concepto de la función representativa que ejerce como símbolo de la unidad y permanencia del Estado. Por esta razón, creo que lo más acertado sería que los actos que el Rey realiza en el ámbito de su vida privada, y, en especial, los actos personalísimos, fuesen desligados del contenido material que supone la prerrogativa de la irresponsabilidad. Solo así se podría garantizar una efectiva igualdad entre los ciudadanos y una tutela judicial efectiva que permitiese el acceso a los tribunales de todos los ciudadanos con independencia de a quién se dirigiesen los demandantes.

Por esta razón, sería interesante incluir en el artículo 56.3 CE, que habla acerca de que la persona del Rey es inviolable y no se encuentra sujeta a responsabilidad, el inciso «en el ejercicio de sus funciones constitucionales». Asimismo, podría incluirse en el artículo 64 CE que la institución del referendo operará «en los actos como Jefe de Estado»⁵¹.

⁵⁰ MERINO MENCHÁN, J.F., *ob. cit.*, p. 392.

⁵¹ En ambos sentidos se pronuncian CONTRERAS CASADO, M., GARRIDO LÓPEZ, C., SAÉNZ ROYO, E., CEBRIÁN ZAZURCA, E., MARTÍNEZ PALLARÉS, P.L., *Propuestas para una reforma constitucional. Mejora de la calidad democrática y reforme del modelo territorial*, pp. 49-50. En línea: https://federalistainfo.files.wordpress.com/2013/04/prop_ref_const_psoe_aragon.pdf (consultado el 1 de febrero de 2018).

V. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- BIGLINO CAMPOS, P., «La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos», *Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 2001.
- CÁMARA VILLAR. G., y RUIZ ROBLEDO, A., «Reflexiones sobre una hipotética reforma constitucional del Capítulo II del Título I de la Constitución», *Revista de Derecho Político*, Nº. 36, 1992.
- CONTRERAS CASADO, M., GARRIDO LÓPEZ, C., SAÉNZ ROYO, E., CEBRIÁN ZAZURCA, E., MARTÍNEZ PALLARÉS, P.L., *Propuestas para una reforma constitucional. Mejora de la calidad democrática y reforme del modelo territorial*, pp. 49-50. En línea:
«https://federalistainfo.files.wordpress.com/2013/04/prop_ref_const_psoe_aragon.pdf» (consultado el 1 de febrero de 2018).
- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., Y PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., *La Monarquía y la Constitución*, Cívitas, Madrid, 1987.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., «La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual», *Revista de Derecho Político*, Nº. 44, 1998.
- GALERA VICTORIA, A., «Las demandas de filiación y la Corona. Reflexiones sobre la inviolabilidad regia. El acceso a la jurisdicción y la igualdad entre los hijos», *Revista de Derecho UNED*, Nº. 17, 2015.
- GARCÍA CANALES, M., «Las monarquías parlamentarias europeas», *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001.
- GARCÍA CANALES, M., «El refrendo en las Monarquías», *Revista de estudios políticos*, Nº. 212, 1977.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., «Matrimonio y Familia, artículos 32 y 39 de la Constitución», *Revista de Derecho Político*, Nº. 36, 1992.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., «El control constitucional de los actos del Jefe de Estado», *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Martín-Retortillo Baquer (coord.), Cívitas, Madrid, 1991.

- GONZÁLES PEREZ DE CASTRO, M., *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, Madrid, 2013.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., «Artículo 56: El Rey», *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Alzaga Villaamil (dir.), tomo V, Edersa, Madrid, 1997.
- LÓPEZ GUERRA, L., «Las funciones del Rey y la institución del refrendo», *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001.
- MERINO MENCHÁN, J.F., «Fuero judicial aplicable a la filiación extramatrimonial», *Revista de Derecho Político*, N.º. 71-72, 2008.
- OLIVER ARAUJO, J., «La reforma Constitucional de la Corona», en *Revista de Derecho Político*, N.º. 77, 2010.
- OLIVER LEÓN, B., «La irresponsabilidad como elemento sustancial de la monarquía», *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001.
- PORRAS RAMÍREZ, J.M., «El principio de irresponsabilidad regia y el instituto del refrendo», *Monarquía y Constitución (I)*, Torres del Moral (dir.), Colex, Madrid, 2001.
- PORTERO GARCÍA, L., «La responsabilidad del Jefe del Estado», *Revista General de Derecho*, N.º. 450, 1982.
- ROCA TRÍAS, E., «Familia y Constitución», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º. 10, 2006.
- SERRA CRISTÓBAL, R., «Las responsabilidades de un Jefe de Estado», *Revista de Estudios Políticos*, N.º. 115, 2002.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J. «Rey», *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo IV, Civitas, Madrid, 1995.
- TORRES DEL MORAL, A. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Estudios sobre la Monarquía*, UNED, 1995.
- TORRES MURO, I., «Refrendo y Monarquía», *Revista Española de Derecho* N.º. 87, 2009.
- VIDAL PRADO, C., «El derecho a conocer la filiación biológica», *Revista Jurídica de Navarra*, N.º. 22, 1996.

Recursos de Internet

ÁLVAREZ LINERA Y URÍA, C., *La inviolabilidad de la persona del Rey*, La Nueva España, 2013, consultado el 17 de enero de 2018. Disponible en «<http://www.lne.es/opinion/2013/06/08/inviolabilidad-persona-rey/1424765.html>».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Sinopsis del artículo 39 de la Constitución Española*, 2011, consultado el 10 de diciembre de 2017. Disponible en «<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Sinopsis del artículo 56 de la Constitución Española*, 2011, consultado el 5 de diciembre de 2017. Disponible en «<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>»

EL MUNDO, *El Tribunal Supremo recibe una demanda de paternidad contra el Rey Juan Carlos*, 2014, consultado el 2 de febrero de 2018. Disponible en: «<http://www.elmundo.es/espana/2014/07/31/53d9b8faca47410e798b456c.html>»

GIMBERNAT ORDEIG, E., *La inviolabilidad del Rey*, El Mundo, 2012, consultado el 17 de enero de 2018. Disponible en «http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid»

GIMBERNAT ORDEIG, E., *La Constitución no debería declarar la irresponsabilidad del Rey*, El País, 1978, consultado el 20 de diciembre de 2017. Disponible en «https://elpais.com/diario/1978/02/18/espana/256604409_850215.html»

TORRES DEL MORAL, A., *La singularidad requiere trato específico*, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2012, consultado el 17 de enero de 2018. Disponible en «<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1105884>»

Jurisprudencia

España. Tribunal Supremo (Pleno). Auto núm. 2252/2015 de 27 de marzo, consultado el 23 de diciembre de 2017. Disponible en «<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=7352019&links=%22JOSE%20ANTONIO%20SEIJAS%20QUINTANA%22&optimize=20150420&publicinterface=true>»

España. Tribunal Supremo (Pleno). Auto núm. 163/2015 de 4 de febrero, consultado el 23 de diciembre de 2017. Disponible en «<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=7282947&links=%22JOSE%20RAMON%20FERRANDIZ%20GABRIEL%22&optimize=20150210&publicinterface=true>»

España. Tribunal Supremo (Pleno). Auto núm. 152/2015 de 28 de enero, consultado el 17 de diciembre de 2017. Disponible en «<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&data basematch=TS&reference=7276635&links=%22FRANCISCO%20MARIN%20CASTAN%22&optimize=20150205&publicinterface=true>»

España. Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 59/2006 de 3 de febrero, consultada el 11 de diciembre de 2017. Disponible en «<https://supremo.vlex.es/vid/filiacion-extramatrimonial-prueba-20228676>»

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 273/2005 de 27 de octubre, consultada el 10 de diciembre de 2017. Disponible en «<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2005-19626>»

España. Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 738/2004 de 12 de julio, consultada el 10 de diciembre de 2017. Disponible en «<https://supremo.vlex.es/vid/recurso-casacion-demanda-paternidad-17210334>»

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 95/1999 de 31 de mayo, consultada el 5 de diciembre de 2017. Disponible en «http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_095_1999.pdf»

España. Tribunal Supremo (Sala Primera). Sentencia núm. 239/1999 de 22 de marzo, consultada el 10 de diciembre de 2017. Disponible en «<https://supremo.vlex.es/vid/-17746618>»

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 7/1994 de 17 de enero, consultada el 5 de diciembre de 2017. Disponible en «http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_007_1994.pdf»

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 5/1987 de 27 de enero, consultada el 28 de noviembre de 2017. Disponible en «<http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/737>»